

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al

do al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0043/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección

tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/073/0043/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la normatividad ambiental.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles dos y tres de septiembre del año en curso por ser sábado y domingo.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

CUARTO.- Que mediante acuerdo número 0434/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas tuvo por recibido el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado [REDACTED]

[REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas que considero procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro [REDACTED]

[REDACTED] notificado mediante acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano del acuerdo de Inicio de Procedimiento número 0084/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por la cual la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFFPA/073/0043/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- Mediante proveído número 0670/2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Con el acuerdo número 0048/2025 fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFFPA/12.2.1/1097/2024 de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se agregó la orden de verificación número E07.SII.0062/2024, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro y acta de verificación número PFFPA/073/0062/2024 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

NOVENO.- Con el proveído número 0196/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] tos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del tres al cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto, en carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracciones II, IV, V, VI, VII, IX y X, 17-A, 19, 28, 49, 50, 64, 68, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción II, III, IV, V, VI, X, XII, XIX y XXII, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción I, IV, VII, VIII, IX, y XXIX, 8, 15, 16, 20, 22, 26, 28, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 97 párrafo segundo, 101, 104, 105, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 92 fracción III, último



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

párrafo, 99, 105, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 10, 18, 21, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; punto 11 de la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, "Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos"; **NOM-053-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; **NOM-083-SEMARNAT-2003**, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; Modificación a la **NOM-161-SEMARNAT-2011**, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2014, de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, conforme a lo Establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0043/2023**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFFA/073/0043/2023**, realizada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0084/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

a).- No presentó la Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo y Resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo a que se refiere los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° incisos M) fracción I, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) No cuenta con la documentación que compruebe la cuantificación del volumen en toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se reciben en el sitio de disposición final, contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) No cuenta con los estudios y análisis previos a la construcción y operación del sitio de disposición final: un estudio topográfico incluyendo planimetría y altimetría a detalle del área seleccionada para el sitio de disposición final, así como el estudio geotécnico, para garantizar la protección del suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, la estabilidad de las obras civiles y del sitio de disposición final a construirse, incluyendo Exploración y Muestreo y Estudios de laboratorio para determinar la propiedades físicas y mecánicas a partir de los resultados de laboratorio; así como la evaluación geológica, geofísica e hidrogeológica; contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18,

MULTA \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N.)

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

95, 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2) de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d) No cuenta con los Estudios de generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, generación de biogás y generación de lixiviados; contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 6.4, a), b), y c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e) El sitio de disposición final de los residuos urbanos y de manejo especial no se observa ninguna barrera geológica natural equivalente a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7 y 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y*



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f) No cuenta con Sistema que garantice la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de Disposición final; contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

g) No cuenta con Sistema que garantice la captación y extracción, de los lixiviados generados en el sitio de Disposición final, para que pueda ser recirculado en las celdas de residuos confinados; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

h) No cuenta con drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

i) No cuenta con el área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden que no permitan la operación en el frente de trabajo; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

j) No cuenta con el manual de operación donde se contemplen dispositivos de control de acceso de personal, vehículos, y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables; método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; cronograma de operación; Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológico y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables, procedimiento de operación; perfil de puestos; Reglamento Interno; Un control de Registro de los ingresos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales vehículos, personal y visitantes; secuencia de llenado del sitio de disposición final, generación y manejo de lixiviados y biogás, y contingencias; y un informe mensual de actividades; contraviniendo los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.10 inciso a), b) y c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

k) No cuenta con el **Programa de Monitoreo de Biogás**, en el que contenga el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del área de disposición final de residuos; a lo cual y en el que debe de especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo de biogás; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

l) No cuenta con el **Programa de Monitoreo de Lixiviados**, en el que contenga las características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Metales Pesados; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.11.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

m) No cuenta con el **Programa de Monitoreo de Acuíferos**, en el que contenga los puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos dos pozos de muestreo uno aguas arriba y otros aguas abajo del sitio de disposición final; los parámetros básicos que se consideran en el diseño de los pozos como: Gradientes superiores y descendientes hidráulicos; Variaciones naturales del flujo del acuífero; Variaciones estacionales del flujo acuífero; Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.11.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

n) No cuenta con el Plan de regularización del sitio de Disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que incluya las medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la Norma; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, orde

[REDACTED]

siguientes medidas correctivas:

UNICO: Deberá de presentar el Plan de regularización del sitio de Disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que incluya las medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Deberá de presentar el original de la Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo y Resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Deberá de presentar los originales de la documentación que compruebe la cuantificación del volumen en toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se reciben en el sitio de disposición final.

3.- Deberá de presentar el original de los estudios y análisis previos a la construcción y operación del sitio de disposición final: un estudio topográfico incluyendo planimetría y altimetría a detalle del área seleccionada para el sitio de disposición final, así como el estudio geotécnico, para garantizar la protección del suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, la estabilidad de las obras civiles y del sitio de disposición final a construirse, incluyendo Exploración y Muestreo y Estudios de laboratorio para determinar la propiedades físicas y mecánicas a partir de los resultados de laboratorio; así como la evaluación geológica, geofísica e hidrogeológica.

4.- Deberá de presentar los Estudios de generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, generación de biogás y generación de lixiviados.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

- 5.- Deberá de construir una barrera geológica natural equivalente a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final.
- 6.- Deberá de construir sistema que garantice la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de Disposición final.
- 7.- Deberá de construir un sistema que garantice la captación y extracción, de los lixiviados generados en el sitio de Disposición final, para que pueda ser recirculado en las celdas de residuos confinados.
- 8.- Deberá de construir un drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia.
- 9.- Deberá de destinar un área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para cuando exista alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier índole y que no permitan la operación en el frente de trabajo.
- 10.- Deberá de presentar el manual de operación donde se contemplen dispositivos de control de acceso de personal, vehículos, y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables; método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; cronograma de operación; Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológico y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables, procedimiento de operación.
- 11.- Deberá de presentar el **Programa de Monitoreo Ambiental** en el cual incluya la medición y control de los impactos ambientales.
- 12.- Deberá de presentar el **Programa de Monitoreo de Biogás**, el cual debe contener el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio; y en el que debe de especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo de biogás.
- 13.- Deberá de presenta el **Programa de Monitoreo de Lixiviados**, el cual debe de contener las características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Metales Pesados



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

14.- Deberá de presenta el **Programa de Monitoreo de Acuíferos**, el cual debe de contener los puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos dos pozos de muestreo uno aguas arriba y otros aguas abajo del sitio de disposición final; los parámetros básicos que se consideran en el diseño de los pozos como: Gradientes superiores y descendientes hidráulicos; Variaciones naturales del flujo del acuífero; Variaciones estacionales del flujo acuífero; Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final.

15.- Deberá de presentar el Plan de regularización del sitio de Disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que incluya las medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-083-SEMARNAT-2003**.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), y n)** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] fue debidamente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo tal y como quedo señalado en el **Resultando Séptimo**, sin embargo es de advertirse que el sujeto a procedimiento administrativo no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar las irregularidades descritas en el considerando V y por las que se le inicio el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas

MULTA. \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N.)

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. **Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro No. 215626

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 535

Tesis: Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del [REDACTED]

[REDACTED] el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tiene por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento al [REDACTED]

[REDACTED] ir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el Inicio de Procedimiento Administrativo con el cual fue emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

“CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya*

MULTA. \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

17



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, a que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

ARTÍCULO 218.- *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”*

En esa tesitura debe entenderse por confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

Así también, esta autoridad entrara a valorar el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED]

[REDACTED] el oficio MRC/DOPM/OE-094/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual manifiesto lo siguiente:

“... Por medio del presente escrito me permito saludarlo y a la vez hago propicio la ocasión para hacer de su conocimiento nuestro interés por dar soluciones a las necesidades del municipio en el tema de desechos de residuos sólidos urbanos, sin embargo, es claro que tiene impacto ambiental, del cual es una problemática global y a nivel estado, sin embargo, no puedo cumplir con todos los elementos que se mencionan en los 12 puntos de dicho documento y requisición que nos marcan en la orden de inspección decepcionado el día 30 de agosto de 203 del acta en el orden de inspección no. E07.SII.0043/2023 y expediente no. PFFPA/14.2/2C.27.1/0005-2023, ya que el lugar donde se ubica el basurero municipal es un predio en renta el cual soporto mediante un acta de arrendamiento que anexo a continuación y a su vez hago mención las medidas tomadas por esta problemática que compartimos los municipios vecinos nos hemos dado a la tarea de poder iniciar gestión de la conformación de un organismo público descentralizado intermunicipal para el manejo de sus residuos sólidos urbanos en el cual anexo copia de la minuta de trabajo de los avances de esta proceso de gestión en coordinación de la SEMAHN.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

Derivado del análisis exhaustivo a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir [REDACTED]

[REDACTED] pesar de tener pleno conocimiento del acuerdo de inicio de procedimiento número 0084/2024, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se abstuvo de presentar pruebas idóneas en relación con las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), y n), de la presente resolución administrativa, en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección PFFA/073/0043/2023 de fecha del treinta de agosto de dos mil veintitrés, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido, por tanto, al no existir manifestación o probanza susceptible de ser valorada, se determina que **no desvirtúan las irregularidades**.

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que e [REDACTED] mple lo que establecen los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° incisos M) fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 95, 96, y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple los punto 5.2; 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2); 6.4, a), b), y c); 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.10 inciso a), b) y c); 7.11.1; 7.11.2; 7.11.3; 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuáles para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de*



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI.- Se derogada
- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción de este artículo;
- XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 30.- *Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO
AMBIENTAL**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos;

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 95.- *La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 96.- *Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación*

ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral de residuos que deberá asegurar el manejo, valorización y disposición final de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de centros de disposición final local o regional que den servicio a dos o más entidades federativas;

Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos

Artículo 12.- *Las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría para la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a planes de manejo, contendrán:*

I. Los criterios que deberán tomarse en consideración para determinar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a plan de manejo;

II. Los criterios para la elaboración de los listados;

III. Los listados de los residuos sujetos a planes de manejo;



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

IV. Los criterios que se tomarán en cuenta para la inclusión y exclusión de residuos en los listados, a solicitud de las entidades federativas y municipios;

V. El tipo de plan de manejo, atendiendo a las características de los residuos y los mecanismos de control correspondientes, y

VI. Los elementos y procedimientos que deberán tomarse en consideración en la elaboración e implementación de los planes de manejo correspondientes.

La vigencia de los listados de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sujetos a plan de manejo iniciará a partir de la fecha que determinen las normas oficiales mexicanas previstas en el presente artículo.

“Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003”

5.2 La Categoría del sitio de disposición final, se establece en función a la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresan por día a la instalación (véase Tabla 1):

Tabla 1- Categorías de los sitios de disposición final

Tipo	tonelaje recibido ton/día
A	500 o más
B	100 y menor de 500
C	50 y menor de 100
D	menor a 50

Para mejorar la gestión operativa, así como la eficiencia económica y ambiental del manejo de los residuos sólidos, previo acuerdo entre las partes interesadas, los responsables de su disposición final podrán integrarse con otras localidades para crear rellenos sanitarios regionales o intermunicipales, dando cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana.

6.3 Estudios y análisis, en el sitio, previos a la construcción y operación de un sitio de disposición final.

La realización del proyecto para la construcción y operación de un sitio de disposición final debe contar con estudios y análisis previos, de acuerdo al tipo de sitio de disposición final especificado en la Tabla 2.

a) Estudio Topográfico

Se debe realizar un estudio topográfico incluyendo planimetría y altimetría a detalle del sitio seleccionado para el sitio de disposición final.

b) Estudio geotécnico

Se deberá realizar para obtener los elementos de diseño necesarios y garantizar la protección del suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, la estabilidad de las obras civiles y del sitio de disposición final a construirse, incluyendo al menos las siguientes pruebas:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

b.1 Exploración y Muestreo:

- Exploración para definir sitios de muestreo.
- Muestreo e identificación de muestras.
- Análisis de permeabilidad de campo.
- Peso volumétrico In-situ.

b.2 Estudios en laboratorio:

- Clasificación de muestras según el Sistema Unificado de Clasificación de suelos.
- Análisis granulométrico.
- Permeabilidad.
- Prueba Proctor.
- Límites de Consistencia (Límites de Atterberg).
- Consolidación unidimensional.
- Análisis de resistencia al esfuerzo cortante.
- Humedad.

Con las propiedades físicas y mecánicas definidas a partir de los resultados de laboratorio, se deben realizar los análisis de estabilidad de taludes de las obras de terracería correspondientes.

c) Evaluación geológica

c.1 Se deberá precisar la litología de los materiales, así como la geometría, distribución y presencia de fracturas y fallas geológicas en el sitio.

c.2 Se deberán determinar las características estratigráficas del sitio.

d) Evaluación hidrogeológica

d.1 Se deben determinar los parámetros hidráulicos, dirección del flujo subterráneo, características físicas, químicas y biológicas del agua.

d.2 Se deben determinar las unidades hidrogeológicas que componen el subsuelo, así como las características que las identifican (espesor y permeabilidad).

6.4 Estudios de generación y composición

a) Generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Se deben elaborar los estudios de generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de la población por servir, con proyección para al menos la vida útil del sitio de disposición final.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

b) Generación de biogás

Se debe estimar la cantidad de generación esperada del biogás, mediante análisis químicos estequiométricos, que tomen en cuenta la composición química de los residuos por manejar.

c) Generación del lixiviado

Se debe cuantificar el lixiviado mediante algún balance hídrico.

7. Características constructivas y operativas del sitio de disposición final

Una vez que se cuente con los estudios y análisis señalados en la Tabla 2 el proyecto ejecutivo del sitio de disposición final deberá cumplir con lo establecido en este punto.

7.1 Todos los sitios de disposición final deben contar con una barrera geológica natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica, de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; o bien, garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente.

7.2 Se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales.

7.3 Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas.

7.4 Se debe diseñar un drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta forma su infiltración a las celdas.

7.5 El sitio de disposición final deberá contar con un área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden no permitan la operación en el frente de trabajo; dicha área debe proporcionar la misma seguridad ambiental y sanitaria que las celdas de operación ordinarias.

7.10 El sitio de disposición final deberá contar con:

a) Un manual de operación que contenga:

Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables.

Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados.

Cronogramas de operación.

Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables.

- Procedimientos de operación.
- Perfil de puestos.
- Reglamento Interno.

b) Un Control de Registro:

- Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.
- Secuencia de llenado del sitio de disposición final.
- Generación y manejo de lixiviados y biogás.
- Contingencias.

c) Informe mensual de actividades.

7.11 Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes:

7.11.1 Monitoreo de biogás

Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

7.11.2 Monitoreo de lixiviado

Se debe elaborar un programa de monitoreo del lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados.

7.11.3 Monitoreo de acuíferos.

Los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son:

- Gradientes superior y descendente hidráulico.
- Variaciones naturales del flujo del acuífero.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

- Variaciones estacionales del flujo del acuífero.
- Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.

11. Cumplimiento.

11.1 Una vez que esta Norma Oficial Mexicana entre en vigor, todos los sitios de disposición final deberán apegarse a la misma.

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre del 2004 y entro en vigor a los 60 días posteriores a de su publicación en el Citado Diario, por lo cual el sitio de disposición final debe estar apegado a la misma.

11.2 Los sitios de disposición final que estén en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la presente Norma no podrán seguir operando, a menos que regularicen su situación, conforme al siguiente procedimiento:

a) Durante el periodo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Norma, la entidad responsable de la instalación elaborará y someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan de regularización de la misma, que incluya las acciones y medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la presente Norma.

b) Una vez presentado el plan de regularización, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva en un plazo no mayor a 6 meses, sobre la cancelación o autorización de continuar las operaciones, con base en el plan de regularización y de lo dispuesto en la presente Norma. Las autoridades competentes, adoptarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con esta Norma, la autorización para continuar sus actividades.

c) Sobre la base del plan de regularización aprobado, la autoridad competente fijará un periodo transitorio para el implemento de dicho plan de regularización.

En relación al cumplimiento de este inciso, como ya se mencionó anteriormente, el visitado manifiesta no contar con el Plan de regularización aprobado al momento de la presente visita de inspección.

11.3 Todos aquellos sitios que deban ser clausurados, se apegarán al siguiente procedimiento:

Tipo de instalación Programa de regularización	Tipo de instalación Programa de regularización
Sitio no controlado	Aplicación rutinaria de material de cobertura final

MULTA. \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

	antes de de un periodo de 6 meses. Clausura en un término que no exce exceda de 18 meses
Sitio controlado	Limitación del crecimiento horizontal en un periodo de 6 meses. Clausura en un plazo máximo de 24 meses

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que no realiza la Disposición Adecuada de los residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial provenientes de terceros, por tanto, ante el hecho de que [REDACTED] ostró el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos antes citados, esto de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores.

X.- Ahora bien, en lo referente a la medida de Urgente Aplicación y las Medidas Correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTED]

[REDACTED] acuerdo de inicio de procedimiento número 084/2024, defecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro y señalada en el Acuerdo Tercero único y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número PFFPA/073/0062/2024 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo de los objetos de la orden de inspección número E07.SII.0062/2024, y en la cual hicieron [REDACTED]

".. que en el recorrido realizado por el sitio de disposición final se puede observar que actualmente dicho sitio ya no se encuentra operando y a decir del visitado esta administración municipal tomó posesión el pasado primero de octubre y desde entonces la nueva administración [REDACTED] residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el lugar; no obstante, los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que fueron dispuestos en su momento en el lugar aún persisten.

Actualmente, el sitio cuenta con una cerca de alambre que a decir del visitado su objetivo es evitar que otras personas dispongan residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el lugar.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

Así también al desahogar los objetos de la orden de inspección E07.SII.0062/2024, el visitado manifestó no contar con la documentación al momento de la visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibe.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede concluir que del análisis realizado al contenido del acta de verificación ordinaria número PFFPA/073/0062/2024, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, resulta [REDACTED]

[REDACTED] dio cumplimiento a la medida de urgente Aplicación así como a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0084/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina que al no cumplir con las medidas de correctivas, no es factible de atenuar al momento de imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda; ya esta autoridad determinó que el sujeto a procedimiento se encontró operando sin dar cumplimiento alguno a lo previsto en la Ley de la Materia y su Reglamento.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] que instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que incumple lo que establecen los artículos 3 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º incisos M) fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 95, 96, y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple los punto 5.2; 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2); 6.4, a), b), y c); 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.10 inciso a), b) y c); 7.11.1; 7.11.2; 7.11.3; 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió el [REDACTED] los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Municipal de Rayón, Chiapas; al contenido de lo que establecen los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° incisos M) fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 95, 96, y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple los punto 5.2; 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2); 6.4, a), b), y c); 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.10 inciso a), b) y c); 7.11.1; 7.11.2; 7.11.3; 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de*



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave el incumplimiento [REDACTED]

[REDACTED] que no realiza debidamente la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y no cumple con las características necesarias para ello, lo que pueden causar molestias, para la salud y la seguridad pública y daños al medio ambiente.

Además, que al no llevar un registro de los residuos que ingresan al sitio de disposición final pueden llegar a incrementar el volumen de residuos producidos por las sociedades del Municipio. De igual manera, el mal tratamiento de estos puede generar consecuencias negativas a la salud de las personas, al igual que a los ecosistemas naturales. Algunos de estos impactos son:

- **Contaminación de los suelos y cuerpos de agua:** Al descomponerse los residuos generan lixiviados que contienen sustancias que se infiltran en los suelos o fuera del sitio de depósito. En ocasiones, este tipo de líquidos genera un deterioro en los suelos y cuerpos de agua, causando un riesgo a la salud humana y a otras especies.
- **Proliferación de fauna nociva y transmisión de enfermedades:** Los residuos orgánicos generados atraen a diversas especies, que a su vez, los exponen a distintas enfermedades peligrosas.
- **Generación de contaminantes y gases de efecto invernadero:** La descomposición de los residuos no solo genera gases que resultan de olor desagradable, también son peligrosos debido a su toxicidad y su explosividad. De igual manera, algunos de ellos son gases de efecto invernadero, los cuales contribuyen al cambio climático global.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

- **Adelgazamiento de la capa de ozono:** Cuando los residuos como envases de unicel, plaguicidas, aerosoles, algunas pinturas y desodorantes, son desechados de manera inadecuada y liberados a la atmósfera, convirtiéndose en fuentes de emisión de sustancias agotadoras del ozono (SAO).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitiera acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto QUINTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0084/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el cual textualmente citaba:

“CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al

*[REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar)**, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (**Credencial para Votar, Registro Federal de***

***Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar)** con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

A pesar de eso, el representante de [REDACTED] no manifestó ni ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado. En ese sentido, no existe algún documento por su parte, que permita determinar la situación económica de dicho ente público a pesar de habersele requiero de forma expresa. Ahora bien, como hecho notorio existe publicado en el Periódico Oficial No. 346, número 346 Tercera Sección, Tomo III, de fecha 31 de Enero del año 2018, una nueva Ley con denominación “LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS⁽¹⁾, la cual en su interior específicamente en lo numerales 34 se establece lo siguiente:

Artículo 34. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley aplicable.*

Del anterior numeral podemos advertir, que todos los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, cuentan con PATRIMONIO propio. Ahora bien el numeral 45 de la misma ley, señala lo siguiente:

Sección Cuarta

Atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 45. *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

...

V.- *Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;*

De lo anterior, podemos ver que dicho Ayuntamiento cuenta con una hacienda pública y que tiene presupuestos, tanto de ingresos como de egresos. Es decir, cuenta con recursos económicos, en sus arcas hacendarias.

Ahora bien, el artículo 77 de la citada ley, señala que el ayuntamiento municipal, podrá contar con una Tesorería Municipal, como podemos ver a continuación:

“Artículo 77.- *Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:*

...

II.- *Tesorería Municipal;*”

Dicha Tesorería Municipal, según el numeral 81, tiene las siguientes funciones:

“De la Tesorería del Ayuntamiento

Artículo 81.- *Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal.*

(¹) Fuente: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTU=

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

Y dicha tesorería, cuenta con las siguientes atribuciones jurídicas de acuerdo al numeral 82:

“...Artículo 82.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

IV.- Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;

V.- Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

VI.- Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

VII.- Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;

VIII.- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

IX.- Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

X.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;

XI. Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales;
(Reforma Publicada mediante P.O. núm. 101 de fecha 04 de mayo de 2020).

XII.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y

XIII.- Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

Lo anterior, permite inferir a esta autoridad que el ente municipal infractor, si tiene ingresos propios, si tiene una hacienda municipal, y si cuenta con una tesorería, para administrar recursos económicos.

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales; además Rayón su principal actividad económica de la localidad es la producción y venta de quesos artesanales que han logrado darle gran fama a la localidad por esa producción. Así como la producción y el cultivo de maíz, frijol, calabaza, chiles.

En este orden de ideas, resulta importante precisar [REDACTED]

[REDACTED] rmar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de la [REDACTED] ar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales citadas.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] factible colegir que actuó de manera negligente e Intencional, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento a los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo especial, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a la normatividad ambiental.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado la ejecución de las medidas de urgente aplicación y medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establecen los artículos antes citados, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada de [REDACTED] procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto a la normatividad ambiental; esto tomando en consideración que del análisis anterior se pudo advertir que el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento no realiza el destino final adecuado a los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y por tanto no erogó los gastos que para tal efecto se requieren.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII que anteceden, se puede observar que [REDACTED] incumple el contenido de lo que establecen los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° incisos M) fracción I, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 95, 96 y 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple los punto 5.2; 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2); 6.4, a), b), y c); 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.10 inciso a), b) y c); 7.11.1; 7.11.2; 7.11.3; 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004.

Por tanto, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] Chiapas, Responsable del Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial [REDACTED]

[REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, contravino con lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º incisos M) fracción I, 6º, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 95, 96 y 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple los punto 5.2; 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2); 6.4, a), b), y c); 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.10 inciso a), b) y c); 7.11.1; 7.11.2; 7.11.3; 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa

en fundamento en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a).- Por no contar con la Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo y Resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, VII, X, XI y XIII 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° incisos M) fracción I, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer

presente, una **MULTA** por la cantidad de \$ 23,759.40 (veintitrés mil setecientos cincuenta y nueve pesos 40/100 m.n), equivalente a 210 (doscientos diez) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Por no contar con contar con la documentación que compruebe la cuantificación del volumen en toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se reciben en el sitio de disposición final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

MULTA \$ 259.090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

39



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

Residuos; e incumple el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c).- Por no contar con los estudios y análisis previos a la construcción y operación del sitio de disposición final: un estudio topográfico incluyendo planimetría y altimetría a detalle del área seleccionada para el sitio de disposición final, así como el estudio geotécnico, para garantizar la protección del suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, la estabilidad de las obras civiles y del sitio de disposición final a construirse, incluyendo Exploración y Muestreo y Estudios de laboratorio para determinar la propiedades físicas y mecánicas a partir de los resultados de laboratorio; así como la evaluación geológica, geofísica e hidrogeológica; contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 6.3, a), b), b1), b2), c) c1, c2), d), d1) y d2) de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d) Por no contar con los Estudios de generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, generación de biogás y generación de lixiviados; contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 6.4, a), b), y c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] represente, una **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

MULTA. \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

41



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

e) En el sitio de disposición final de los residuos urbanos y de manejo especial no se observa ninguna barrera geológica natural equivalente a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95, 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7 y 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f) Por no contar con Sistema que garantice la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de Disposición final; contraviniendo lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras*

MULTA, \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta [REDACTED]

[REDACTED] a
MULTA por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

g) Por no contar con Sistema que garantice la captación y extracción, de los lixiviados generados en el sitio de Disposición final, para que pueda ser recirculado en las celdas de residuos confinados; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente i [REDACTED]

[REDACTED] a
MULTA por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h) Por no contar con drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

i) Por no contar con el área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden que no permitan la operación en el frente de trabajo; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) Por no con el manual de operación donde se contemplen dispositivos de control de acceso de personal, vehículos, y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables; método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; cronograma de operación; Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológico y



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables, procedimiento de operación; perfil de puestos; Reglamento Interno; Un control de Registro de los ingresos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales vehículos, personal y visitantes; secuencia de llenado del sitio de disposición final, generación y manejo de lixiviados y biogás, y contingencias; y un informe mensual de actividades; contraviniendo los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.10 inciso a), b) y c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] na **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

k) Por no contar con con el Programa de Monitoreo de Biogás, en el que contenga el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del área de disposición final de residuos; a lo cual y en el que debe de especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo de biogás; contraviniendo con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer

MULTA por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

l) Por no contar con el el Programa de Monitoreo de Lixiviados, en el que contenga las características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Metales Pesados; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.11.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004;

MULTA. \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

47



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

m) Por no contar con el Programa de Monitoreo de Acuíferos, en el que contenga los puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos dos pozos de muestreo uno aguas arriba y otros aguas abajo del sitio de disposición final; los parámetros básicos que se consideran en el diseño de los pozos como: Gradientes superiores y descendientes hidráulicos; Variaciones naturales del flujo del acuífero; Variaciones estacionales del flujo acuífero; Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 7.11.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED] na **MULTA** por la cantidad \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

n) Por no contar con el Plan de regularización del sitio de Disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que incluya las medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la Norma; contraviniendo con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 18, 95 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 12 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incumple el punto 11.1, 11.2 inciso a), b), c); 11.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; que establece las *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó ni desvirtuó la irregularidad, resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de \$ 18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m.n), equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por

MULTA \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

49



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/00025-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0050/2025

los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento

de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N)**, equivalente a **2,290 (Dos mil doscientos noventa)** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción XII, y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordena

Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, localizado en la

el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, en el plazo que en la misma se establecen:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

1.- Deberá de realizar la Clausura del Sitio de conformidad con los numerales 9, 9.1, 9.2, 9.3 9.4 y 9.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Derivado de la medida antes descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede [REDACTED] legalmente lo represente; el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la medida correctiva, para que informe de manera detallada y por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a la medida antes citada.

TERCERO.- Una vez transcurrido los plazos otorgado [REDACTED]

[REDACTED] cumplimiento de las medidas de Urgente Aplicación y Medidas Correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

MULTA. \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

51



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO MUNICIPAL DE MANIFIESTO MUNICIPAL DE RAYON [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

QUINTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N)**, equivalente a **2,290 (Dos mil doscientos noventa)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

SEXTO.- Se le hace saber [REDACTED] e esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] e en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED] uría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I inciso C), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65,66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00025-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0050/2025

salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado

Así lo acordó y firma el Así lo proveyó y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, y con fundamento en lo dispuesto 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo; y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Cumplase.**



REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L*Gesc.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

MULTA \$ 259,090.60 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 60/100 M.N).

53

